

## RECOMENDACIÓN 09/2011

Saltillo, Coahuila a 28 de febrero de 2011.

Lic. [REDACTED]  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACUÑA, COAHUILA.  
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED] en representación de [REDACTED] al que le fue acumulado el expediente correspondiente a la queja planteada por el señor [REDACTED] ambos iniciados por actos atribuidos a elementos de la policía preventiva municipal de Acuña, Coahuila, consistentes en **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Intimidación y Lesiones y Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria**; y, siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes:

### 1.- HECHOS

A.- Que el día siete de febrero del presente año, compareció ante este Organismo la señora [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de elementos de la policía preventiva municipal de Acuña, Coahuila, por los siguientes hechos: **"que el día 5 de enero aproximadamente a la una de la tarde unos policías municipales llegaron a su domicilio y se llevaron a mi hijo menor de edad de nombre [REDACTED] y lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo en las costillas y en las piernas, dejándole diversas marcas en su cuerpo, a El lo acusaban de un presunto robo, tan así que mi hijo estaba a disposición del Ministerio Público, mientras se encontraba en las celdas municipales y cuando los policías lo querían trasladar al Ministerio Público**

ellos no lo aceptaban porque se encontraba golpeado. La molestia por parte mia es que a mi hijo menor de edad le provocaron diversas lesiones y además lo mantienen incomunicado em las celdas municipales y lo detuvieron sin razon alguna y se la pasan intimidando"(Sic).

A dicha queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Interno de esta Comisión, se acumuló la presentada por el señor [REDACTED], cuyo contenido es el siguiente: "que el día 5 de enero aproximadamente a la dos de la tarde unos policías municipales me detuvieron cuando yo venia de vender fierro en la colonia la misión, acusándome de un robo de una carretilla, los policías me golpearon en diferentes partes de mi cuerpo y de ahí me llevaron a la policía municipal, y de ahí me trasladaron al ministerio publico pero ahí no me quisieron recibir porque estaba muy golpeado y después me regresaron a la policía municipal, sin dejarme hablar con mi familia" (Sic).

B.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el C. CORONEL RETIRADO [REDACTED], en su carácter de Director de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila, en los siguientes términos: "por medio del presente le informo a Usted que el C. [REDACTED] y el menor [REDACTED] mismos que fueron asegurados por esta dirección por la probable comisión del delito de robo, ya que al ir los oficiales de policía realizando su rutina de vigilancia estas personas al ver la unidad de policía emprenden la huida, para lo cual fue necesario efectuar una revisión a dichos individuos y al momento de la misma se les encontró con objetos en su poder los cuales no pudieron comprobar su procedencia para lo cual hubo la necesidad de turnarlos a la agencia Investigadora del Ministerio Publico del Fuero Común " (Sic).

Anexo al informe se observa el parte informativo número [REDACTED] suscrito por los Oficiales [REDACTED] y [REDACTED] y en lo conducente dice: "parte informativo N° [REDACTED] por medio del presente nos permitimos informar a usted que siendo las 15:15 del día de hoy al andar en la rutina de prevención y vigilancia a bordo de la unidad [REDACTED] al pasar a la altura de las calles Av. sierra del Carmen y Presa el Centenario observamos a dos personas del sexo masculino en actitud sospechosa, y estos al ver que nos acercamos para hacerles una revisión de rutina estos sujetos se dan a la huida iniciando una persecución, y tres cuadras mas adelante se logra la detención de ambos siendo uno de estos menor de edad y al mayor se le encuentra entre sus pertenencias un celular

de la marca LG y ambos tenían en su poder una carreta y una ventana de aluminio por lo que se les pregunta de donde provenían estos objetos y estos empiezan a contradecir, por lo que por ultimo uno de ellos manifestó que la carretilla y la ventana eran robadas, mas nunca manifestó de donde sustrajeron estos artículos, por lo que se procede su detención siendo trasladados al área especial para menores infractores a quien dijo llamarse [REDACTED] (alias "[REDACTED]" y/o "[REDACTED]") de [REDACTED] años de edad con domicilio en la calle [REDACTED] # [REDACTED] del [REDACTED], y [REDACTED] (alias "[REDACTED]" de [REDACTED] años de edad con domicilio en la calle [REDACTED] # [REDACTED] del [REDACTED] quedando este remitido bajo la boleta de remisión N° [REDACTED] y como presentado el menor de edad ambos quedando a disposición de la Fiscalía General del Estado por el delito de robo para su investigación" (sic) Pongo a su disposición una carretilla para construcción de color gris y una ventana de aluminio aproximadamente de 1 x 2 mts, y un celular color negro de la marca LG pantalla a color; siendo los oficiales que efectuaron el arresto los CC. [REDACTED] y [REDACTED].(Sic).

C.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

## II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Queja por comparecencia, presentada por la señora [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED], cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y ha quedado precisado en el apartado que antecede.
- 2.- Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED] cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y consta en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 3.- Acuerdo de fecha 28 de enero de 2011, dictado por el LIC. [REDACTED] Visitador Adjunto, adscrito a la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión, con el cual se determina solicitar al Delegado de

la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, que informe a esta Institución, si derivado de los hechos materia del expediente de mérito y acumulado, los agraviados [REDACTED] y [REDACTED] fueron puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público correspondiente.

4.- Oficio número 205/2011, de fecha 11 de febrero de 2011, suscrito por el LIC. [REDACTED], Delegado Región Norte II de la Fiscalía General del Estado, en el que se desprende que: " **En atención a la Actuación ministerial dictada en esta misma fecha, y a fin de estar en posibilidad de dar debida contestación a su oficio sin número, de fecha diez de Febrero del año en curso, mediante el cual hace del concomitamiento de esta Representación Social el contenido del oficio numero TVVA-42-2011 de fecha 04 de Febrero del año en curso, signado por el Licenciado Guillermo G. Alcázar García, Adjunto en Acuña, Coah., de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; le informo que una vez que se realizo una revisión exhaustiva en los libros de Gobierno, así como en el Sistema de Procuración de Justicia del Estado, con los que cuenta esta Agencia Investigadora a mi digno cargo, no se encontró registro de Averiguación Previa o Acta Circunstanciada, donde exista constancia de que los CC. [REDACTED] y [REDACTED] fueron puestos a disposición de esta Autoridad, o que hayan permanecido en las celdas de esta Dependencia por mandamiento emitido por esta Representación Social, en la fecha referida en el Oficio en mención ni en ninguna otra fecha, lo anterior para su Superior Conocimiento para lo que tenga a bien ordenar. Sin otro particular, le reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración. (Rubrica) Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Publico del Segundo Turno" (sic).**

5.- Acuerdo del día 14 de febrero de 2011, dictado por el Visitador Ajunto, adscrito a la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión, mediante el cual se decreta la incomparecencia de los elementos que efectuaron la aprehensión de los quejosos, lo anterior con el fin de obtener su declaración en torno a los hechos que se les imputan.

6.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de Febrero del dos mil once, en la que se hace constar la incomparecencia de los Oficiales en alusión, quienes fueron notificados previamente para los efectos ya precisados en el punto que antecede, en los siguientes términos: "**En la ciudad de Acuña, Coahuila, siendo las dieciséis horas (16:00) del día de hoy (21) del mes de febrero del año dos mil once, el suscrito Licenciado Guillermo G. Alcázar**

García, Visitador Adjunto en Acuña de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en relación al expediente [REDACTED] hago constar que los CC. [REDACTED] y [REDACTED], no comparecieron a rendir su declaración testimonial a los cuales se cito mediante oficio TVVA-57-2011 Lo anterior se da por concluida la presente diligencia en el horario de salida que tiene el personal de esta Visitaduría además de que hasta esta hora no existe acta, constancia o razón en la cual se justifique la incomparecencia. De conformidad con lo previsto por el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. (Rubrica) Lic. Guillermo G. Alcázar García, Visitador Adjunto en Acuña" (sic).

7.- Acta circunstanciada de fecha 24 de febrero del año en curso, levantada por personal de esta Comisión, con motivo de la inspección realizada a los libros de ingreso de la cárcel municipal de Acuña, Coahuila, desprendiéndose lo siguiente: "En la ciudad de Acuña Coahuila, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos (11:55) del día veinticuatro de febrero del año 2011, el suscrito Licenciado Guillermo G. Alcázar García, Visitador Adjunto en Acuña de la CDHEC. Hago constar que me constituí en: la alcaldía de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Publica Municipal a efecto de: dar desahogo al oficio TVVA-63-2011, dictado por esta Visitaduría y en el cual se solicita realizar una inspección a las constancias que integran el libro de gobierno de ingresos de la antes citada institución, en esta misma fecha fu atendido por el subdirector Operativo [REDACTED] al cual le informo la razón de mi presencia y les solicito que me facilite el libro que contiene los ingresos del mes de enero el cual me facilitan y hago constar que en la foja 166 si fue ingresado a las celdas de la Policía Municipal el C. [REDACTED] el día 5 de enero del 2011, y por lo que respecta a [REDACTED] me fue facilitado el libro de menores y su nombre aparece en el reverso de la foja 112 y se menciona que fue ingresado a las celdas en la misma fecha que la persona física antes citada; cabe destacar que las personas físicas enunciadas se encontraban privadas de su libertad por la presunta comisión del delito del robo los cuales según el libro se encontraban a disposición del Ministerio Publico, pero en ningún momento fueron puestos a su disposición, toda vez que en el mismo libro de gobierno que ambos recobraron su libertad el día 06 de enero del 2011 a las 10:30 AM2" (sic).

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los quejosos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] menor de edad y el señor [REDACTED] [REDACTED] fueron objeto de violación a sus derechos fundamentales, pues sin existir causa legal que lo justificara, fueron privados de su libertad por elementos de la policía preventiva municipal de Acuña, Coahuila, por el simple hecho, supuestamente, de adoptar una actitud sospechosa.

#### IV.- OBSERVACIONES

De la relación de los hechos expuestos, materia de la queja, y del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que los quejosos fueron abordados por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila, el pasado 5 de enero, alrededor de las quince horas con quince minutos, en virtud de que, asumían una supuesta actitud "sospechosa"; sin embargo, no precisaron alguna circunstancia objetiva que justificara el actuar de los elementos aprehensores, es decir, sin que se señalara una causa específica constitutiva de delito o falta, que motivara dicha actuación, y una vez que los agentes de policía pudieron tener un contacto directo con los quejosos, se procedió a realizarles una revisión corporal la cual fue practicada sin que mediara causa legal que lo justificara, y al momento de realizarla se percataron que uno de ellos portaban un celular, una carreta y una ventana de aluminio, dos últimos objetos que no son necesarios de describir como parte de una revisión de rutina, toda vez que por su tamaño se detectan a simple vista, cuestionándoseles la procedencia de todos los artículos, los cuales presuntamente eran robados, por lo cual resulta totalmente inadmisibles que dentro de la rutina diaria de cualquier persona física, porte siempre consigo mismos documentos o facturas con las cuales puedan acreditar la procedencia de los artículos que lleva con el, ya sea artículos personales, reloj o un teléfono móvil etc., con lo cual se puede legitimar la propiedad de artículos personales o de trabajo, por lo cual un individuo al cual se le se le detiene por que parece "sospechoso", de "marcado nerviosismo", o con "apariencia tipo cholo" o cualquier otro de naturaleza subjetiva, por lo cual una "Revisión de Rutina" carece de fundamento legal en nuestro marco constitucional, pero además vulneran las garantías individuales y los derechos humanos de los mexicanos, y a consecuencia de esto al menor [REDACTED]

██████████ y a el SEÑOR ██████████, se les privo de su libertad de forma ilegal con motivo de que portaban objetos robados.

Así las cosas, al momento en que decidieron los elementos de policía realizar una revisión corporal a los quejosos, como se ha dicho, sin que estuvieran facultados para ello y en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."*

Además, el hecho de querer practicar revisiones corporales basados en un criterio subjetivo como lo es el que una persona parezca "sospechosa" a los elementos de policía, contraviene diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, tales como, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. Al igual que el artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."* También se vulneraron los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* y *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: *"Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas"*

conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado a éste último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57) aclarando que la fracción II del artículo "remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."

Dicho tribunal ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos Gómez Paquiyauri, contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú respectivamente que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad" (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Equivalentemente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: "según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65), Durand y Ugarte vs. Perú (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

El mismo Tribunal en su sentencia de 27 de Noviembre de 2003 en el caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, consideró preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculgado mientras no se establezca su responsabilidad.

De igual manera se pronunció en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú en sentencia de 8 de Julio de 2004, serie c, No. 110, párr. 96; así como en el caso Bulacio vs. Argentina en sentencia de 18 de Septiembre de 2003, serie c, No. 100, párr. 129 y en el caso Tibi vs. Ecuador en sentencia de 7 de Septiembre de 2004, serie c, No. 114, párr. 114.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios."* Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto representa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias, como en el presente caso, la "sospecha" sobre una persona, pues la obligación que el Estado tiene de proteger la seguridad pública y de mantener el orden, debe ser efectuada con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en las situaciones de excepción.

En relación con el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que

nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

No. Registro: 200,080. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

En este orden de ideas, se impone concluir que el acto de autoridad consistente en practicar una revisión corporal al quejoso por advertirlo "sospechoso", constituye un acto de molestia, toda vez que se restringió de manera provisional y preventiva el derecho a la privacidad. En consecuencia, dicho acto de autoridad debió satisfacer las exigencias que el artículo 16 constitucional establece, tales como que preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero como se ha dicho, en la especie, ha quedado establecido que no existió dicho mandamiento, sino que por el contrario, no se advierte ninguna razón que pudiera justificar la actuación asumida por los elementos de policía, pues, como ya se mencionó, no se expresó ninguna circunstancia que en el plano de lo material y lo objetivo, evidenciara a los agentes ahora imputados, una probable infracción a las leyes o reglamentos.

Es todavía oportuno mencionar que, ya en anteriores ocasiones, esta Comisión estatal, ha recalcado en el sentido de que los actos de autoridad y, particularmente, las detenciones de personas, no pueden fundarse en hechos subjetivos, tales como la "actitud sospechosa", ya que ello carece de todo fundamento legal y transgrede las garantías individuales. En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio del 2001, emitió la Recomendación General 02, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, dirigida a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de

seguridad pública de las entidades federativas, en la que sostuvo un criterio similar al que ahora se expone, y que tiene aplicación porque se trató de un acto de molestia carente de fundamento legal, y que en el apartado relativo a observaciones, señaló: "A. En principio, y respecto de los recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos –en la mayoría de los casos- no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor. De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores (ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación

constante de los derechos humanos y para la impunidad. También cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan."

Por otra parte, y una vez que ha quedado precisado que el acto de molestia ejercido en la persona del hoy quejosos, resultó violatorio de sus derechos humanos y de sus garantías constitucionales, por lo tanto, la detención de éstos debe considerarse como consecuencia de una conducta violatoria de los derechos humanos, y los agentes de policía, realizaron una revisión corporal por la apariencia "sospechosa" de los quejosos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto inclinación al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de

Acuña, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

#### V.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de la policía preventiva municipal de Acuña, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos de los agraviados [REDACTED] y el señor [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Investigadora, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, dígamele a la autoridad recomendada que, dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, para efecto de que se pronuncie acerca de su aceptación, pues, en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**". Rúbrica. M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**